

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panamá, 23 de Abril de 1904.

NUM. 14

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno, Casa particular: Pasaje de los Almendros número 10.

Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, casa particular: Carrera de Salta, número 10.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, casa particular: Carrera de Caldas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

Despacho oficial, Pasaje de San Francisco número 10, casa particular: Carrera de Ayacucho, número 10.

Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número 10, casa particular: Carrera de Vizcarra, número 10.

ANTONIO ELIAS DORRIGO G.

Editor Oficial,

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

HORAS DE RECUPO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

Págs.

Ley número 14 de 1904, de 30 de Marzo, por la cual se dispone la construcción de dos líneas telegráficas y el establecimiento de una oficina.....

Ley número 15 de 1904, de 6 de Abril, por la cual se crea el puesto de Médico Oficial en las cabeceras de las Provincias de la República.....

Ley número 16 de 1904, de 6 de Abril, por la cual se fomenta una empresa útil y se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un convenio con "United Fruit Co." en Bocas del Toro.....

Ley número 17 de 1904, de 6 de Abril, por la cual se reconoce un derecho a los militares y empleados civiles del Ejército y de la Armada de la Repu-

blica.....

Ley número 18 de 1904, de 6 de Abril, por la cual se organiza y restaura el colegio de las profesiones médicas y de sus auxiliares.....

Ley 19 de 1904, de 6 de Abril, por la cual se otorga autorización al Poder Ejecutivo para regular el impuesto de diez pesos.....

Ley número 20 de 1904, de 13 de Abril, por la cual se ceden al Municipio de Colón incondidamente dos lotes de terreno.....

Ley número 21 de 1904, de 18 de Abril, que reconoce los servicios de la Junta de Gobierno y le asigna la remuneración correspondiente.....

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno.

Decreto número 3 de 1904, de 13 de Abril, por el cual se deroga un Decreto y se hace un nombramiento en el ramo telegráfico.....

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 14 de 1904, de 13 de Abril, por el cual se hacen varios nombramientos.....

Decreto número 15 de 1904, de 21 de Abril, por el cual se declaran insuficientes unos nombramientos y se llenan las vacantes.....

Decreto número 16 de 1904, de 21 de Abril, por el cual se hace un nombramiento.....

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Decreto número 4 de 1904, de 6 de Abril, por el cual se hace un nombramiento.....

Decreto número 7 de 1904, de 15 de Abril, por el cual se crean y organizan las Escuelas Normales.....

Decreto número 24 de 1904, de 15 de Abril, que fija pena—Resolución número 25.....

Conversión de penas—Resolución número 26.....

Resolución número 62.....

Invitación.....

Pliego de ofertas para proveer la alimentación de las alumnas de la Escuela Normal de Instituto.....

Tribunal de Cuentas.

Auto número 14 de 1904, de 16 de Marzo, por el cual se fijan provisoriamente la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, señor J. M. Alzamora, correspondiente al mes de Febrero de 1904.....

Auto número 15 de 1904, de 16 de Marzo, por el cual se aprueba definitivamente la cuenta general del Distrito de San Pedro del Canal de Corinto, señor Albino H. Arellano, correspondiente al año de 1903.....

Edictos.

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

1

LEY 14 DE 1904.
(DE 30 DE MARZO).

Por la cual se dispone la construcción de dos líneas telegráficas y el establecimiento de una oficina.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

Art. 1º. Créase el puesto de

Médico Oficial en cada una de las cabeceras de las Provincias de Bocas del

Toro, Chiriquí, Colón, Los Santos y

Verguas.

Artículo 2º. Para ejercer el destino

de Médico Oficial se necesita poseer el

grado de Doctor en Medicina y Cirugía

y hallarse incorporado a la Facultad

Médica de la República.

Artículo 3º. Son deberes del Médi-

co Oficial:

1º. Prestar sus servicios profesio-

nales al Cuerpo de Policía y en los

Hospitales y Establecimientos de cas-

ta de las respectivas cabeceras;

2º. Hacer los reconocimientos médica-

sos legales y las autopósas, y dar los

dictámenes periciales a que hubiere

lugar, siempre que a ello sean requiri-

dos por la autoridad competente.

3º. Establecer en una oficina pública

onde recete gratuitamente todos los

días durante una hora a los pobres

del distrito del lugar.

4º. Ejercer las funciones de vacunador,

propagando la vacuna en la cabecera

y Distritos de su Provincia;

5º. Expedir las patentes de sanidad

que soliciten los Capitanes de buques

que zarpen de los puertos de la Repu-

blica, para el exterior, con derecho a

corar cinco pesos (\$5,00) por cada

una de ellas.

Artículo 4º. Establecese, asimismo, el

puesto de Médico Oficial en las ciuda-

dades de Panamá y Colón, cuyas atribui-

ciones serán las mismas señaladas en

los incisos 3º y 5º, de la presente ley.

Artículo 5º. El sueldo de cada uno

de estos Médicos se fija así:

1º. El de ciento veinte pesos men-

tuales para cada uno de los Médicos de

David, Santiago, Los Santos y Penono-

me;

2º. El de ciento cincuenta pesos

mensuales para cada uno de los Médi-

cos de Bocas del Toro, Colón y Panamá;

3º. El de ciento cincuenta pesos

mensuales para cada uno de los Médi-

cos de David, Santiago, Los Santos y Penono-

me;

4º. El de ciento cincuenta pesos

mensuales para cada uno de los Médi-

cos de David, Santiago, Los Santos y Penono-

me;

5º. El de ciento cincuenta pesos

mensuales para cada uno de los Médi-

cos de David, Santiago, Los Santos y Penono-

me;

6º. El de ciento cincuenta pesos

mensuales para cada uno de los Médi-

cos de David, Santiago, Los Santos y Penono-

me;

7º. El de ciento cincuenta pesos

mensuales para cada uno de los Médi-

cos de David, Santiago, Los Santos y Penono-

me;

8º. El de ciento cincuenta pesos

mensuales para cada uno de los Médi-

cos de David, Santiago, Los Santos y Penono-

me;

9º. El de ciento cincuenta pesos

mensuales para cada uno de los Médi-

cos de David, Santiago, Los Santos y Penono-

me;

10º. El de ciento cincuenta pesos

mensuales para cada uno de los Médi-

cos de David, Santiago, Los Santos y Penono-

me;

11º. El de ciento cincuenta pesos

mensuales para cada uno de los Médi-

cos de David, Santiago, Los Santos y Penono-

me;

12º. El de ciento cincuenta pesos

mensuales para cada uno de los Médi-

cos de David, Santiago, Los Santos y Penono-

me;

13º. El de ciento cincuenta pesos

mensuales para cada uno de los Médi-

cos de David, Santiago, Los Santos y Penono-

me;

14º. El de ciento cincuenta pesos

mensuales para cada uno de los Médi-

cos de David, Santiago, Los Santos y Penono-

me;

15º. El de ciento cincuenta pesos

mensuales para cada uno de los Médi-

cos de David, Santiago, Los Santos y Penono-

me;

16º. El de ciento cincuenta pesos

mensuales para cada uno de los Médi-

cos de David, Santiago, Los Santos y Penono-

me;

17º. El de ciento cincuenta pesos

mensuales para cada uno de los Médi-

cos de David, Santiago, Los Santos y Penono-

me;

18º. El de ciento cincuenta pesos

mensuales para cada uno de los Médi-

cos de David, Santiago, Los Santos y Penono-

me;

19º. El de ciento cincuenta pesos

mensuales para cada uno de los Médi-

cos de David, Santiago, Los Santos y Penono-

me;

20º. El de ciento cincuenta pesos

mensuales para cada uno de los Médi-

cos de David, Santiago, Los Santos y Penono-

me;

21º. El de ciento cincuenta pesos

mensuales para cada uno de los Médi-

cos de David, Santiago, Los Santos y Penono-

me;

22º. El de ciento cincuenta pesos

mensuales para cada uno de los Médi-

cos de David, Santiago, Los Santos y Penono-

me;

23º. El de ciento cincuenta pesos

mensuales para cada uno de los Médi-

cos de David, Santiago, Los Santos y Penono-

me;

24º. El de ciento cincuenta pesos

mensuales para cada uno de los Médi-

cos de David, Santiago, Los Santos y Penono-

me;

25º. El de ciento cincuenta pesos

mensuales para cada uno de los Médi-

cos de David, Santiago, Los Santos y Penono-

me;

26º. El de ciento cincuenta pesos

mensuales para cada uno de los Médi-

cos de David, Santiago, Los Santos y Penono-

me;

27º. El de ciento cincuenta pesos

mensuales para cada uno de los Médi-

cos de David, Santiago, Los Santos y Penono-

me;

28º. El de ciento cincuenta pesos

mensuales para cada uno de los Médi-

cos de David, Santiago, Los Santos y Penono-

me;

29º. El de ciento cincuenta pesos

mensuales para cada uno de los Médi-

cos de David, Santiago, Los Santos y Penono-

me;

30º. El de ciento cincuenta pesos

mensuales para cada uno de los Médi-

cos de David, Santiago, Los Santos y Penono-

me;

31º. El de ciento cincuenta pesos

mensuales para cada uno de los Médi-

cos de David, Santiago, Los Santos y Penono-

me;

32º. El de ciento cincuenta pesos

mensuales para cada uno de los Médi-

cos de David, Santiago, Los Santos y Penono-

me;

33º. El de ciento cincuenta pesos

mensuales para cada uno de los Médi-

cos de David, Santiago, Los Santos y Penono-

me;</p

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
6 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútense.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno.

TOMAS ARIAS.

LEY 17 DE 1904,

(DE 6 DE ABRIL),

por la cual se reconoce un derecho a los militares y empleados civiles del ejército y de la armada de la República.

La Convención Nacional de Panamá,
DECRETA:

Art. único. Los Jefes, Oficiales e individuos de tropa y empleados civiles del ejército y de la armada de la República que quedarán excedentes en los casos de reorganización y supresión de aquél ó ésta, tendrán derecho a que se les pague un mes de sueldo desde el día en que cesen en el ejercicio de sus funciones.

Esta ley comenzará a regir desde su promulgación,

Dada en Panamá, á los veintitrés días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
6 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútense.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno.

TOMAS ARIAS.

LEY 18 DE 1904,

(DE 6 DE ABRIL),

por la cual se organiza y reglamenta el ejercicio de las profesiones médicas y de sus auxiliares.

La Convención Nacional de Panamá.
Visto el párrafo del artículo 29
de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º Para ejercer la profesión de Médico ó de Cirujano en la República, es preciso y suficiente poseer diploma de idoneidad, revalidado por la Junta Nacional de Higiene.

En aquel as poblaciones de la República en donde no haya Médico alguno graduado, nacional o extranjero, la autoridad del lugar tolerará, por el tiempo que dure este estado de cosas, que ciertas personas que posean algunos conocimientos prácticos de medicina, continúen dando sus consejos en esta materia.

Art. 2º La Junta Nacional de Higiene constituye el Protomedicato de la República, pero no será Escuela de Medicina, ni podrá conferir por sí grados universitarios. Toda persona que deseé ejercer la Medicina ó Cirugía, ó alguna de sus ramas, deberá presentarle su título para que sea revalidado, mediante un examen del postulante en la forma y según los programas que dicha Junta establecerá para cada caso.

Si el resultado del examen le fuere favorable, el Médico tendrá derecho á la revalidación de su título, la cual lo habilita para ejercer libremente su profesión dentro de los límites de la República. Rechazado el postulante, no podrá ser admitido á nuevo examen sino pasados seis (6) meses, y así sucesivamente.

La Junta Nacional de Higiene, para los efectos de este artículo, podrá nombrar los examinadores supernumerarios que ella juzgue necesarios.

Art. 3º Los examinados cada vez que soliciten la revalidación de su título, consignarán previamente en la Tesorería General de la República la suma de doscientos pesos (§ 2.00), y abonarán á cada examinador, como honorarios, diez pesos (§ 1.00) por cada sesión que celebre. Estas cantidades se harán efectivas en su totalidad en la moneda nacional corriente el día del pago.

Art. 4º Los diplomas de Doctor en Medicina y Cirugía expedidos legalmente en Colombia á favor de panameños hasta el año tres (3) de Noviembre de mil novecientos tres (1903), son nacionales y autorizan de por vida para ejercer esta profesión en cualquier punto de la República, sin necesidad de revalidación.

Los panameños que, antes de la fecha indicada, hubieren obtenido un título de Doctor en Medicina ó Cirugía en un Colegio Médico cualquiera, podrán también ejercer su profesión en la República, sin revalidación posterior. Igualmente quedan autorizados para ejercer la profesión de Médico y Cirujano, sin la formalidad de revalidación, todos los Médicos con diploma de idoneidad que al sancionarse esta ley estén practicando la Medicina ó la Cirugía en el territorio de la República.

Cuando alguno de los Médicos de que habla este artículo deseé que su título le sea revalidado por la Junta Nacional de Higiene, ésta procederá á hacerlo sin otra formalidad que la solicitud del dueño del diploma.

Art. 5º No podrá revalidarse título, ni permitirse en la República el ejercicio de la Medicina ó el de la Cirugía, a los nacionales de aquellos países en cuyo territorio esté prohibido ejercer estas profesiones á los panameños graduados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de la Constitución Nacional.

Art. 6º Para desempeñar funciones de Médico Oficial, de cualquier naturaleza que fueren, es indispensable poseer título universitario de idoneidad, en Medicina ó Cirugía, segùn la circunstancia, con la revalidación de que habla esta ley, ó hallarse en los casos que confiere una autorización al Poder Ejecutivo para recaudar el impuesto de degüello.

La Convención Nacional de Panamá,
DECRETA:

Art. 1º El impuesto de degüello en la República se hará efectivo en la forma siguiente:

En los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, por cada cabeza de ganado mayor macho § 8.00

Por cada cabeza de ganado menor 6.00

Por cada cabeza de ganado menor de cerda 4.00

En los demás Distritos, por cada cabeza de ganado mayor 6.00

Por cada cabeza de ganado mayor hembra 4.00

Por cada cabeza de ganado menor de cerda 2.00

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para que ponga en administración todo lo relativo al ejercicio profesional de Dentistas, Farteras, Practicantes, Farmaceutas y Veterinarios, de acuerdo con el contenido de esta ley, como también el expediente de medicinas, drogas y venenos.

Las personas autorizadas por esta ley para ejercer la Medicina podrán expedir en todo tiempo las sustancias de que habla este artículo, pero sujetas, en este caso, á las disposiciones que la Junta Nacional de Higiene dicte para los Farmacéuticos.

Art. 3º Los infractores de la presente ley que sean sujetos á multas en favor del Tesoro Público de veinte á doscientos pesos por cada infracción, según la gravedad y reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que fuiere lugar.

La Junta Nacional de Higiene podrá

fixar en sus reglamentos las penas que

hayan de aplicarse á los que ejerzan

indebidamente alguna de las ramas

auxiliares de la Medicina, en la pro-

porción establecida por este artículo

para los Médicos y Cirujanos, salvo los

que para la materia tenga prescrito el

Código Penal.

Los Gobernadores de las Provin-

cias los encargados de dar cumplimien-

to á este artículo, de oficio ó por de-

nuncia de cualquier ciudadano. Caso de duda consultarán á la Junta Nac-

onal de Higiene, cuya resolución deberá acatár. Elos son personalmente responsables al Fisco Público por las multas que no hicieren efectivas, como es de su deber.

Art. 4º Quedan a salvo en esta ley

las estipulaciones contenidas en los

Tratados Públicos que se celebren en

la República de Panamá y cuende-

quiero potencias extranjeras;

Art. 5º Declaran las derogadas ex-

presamente todas las disposiciones que

fueron contrarias al espíritu y á la es-

tra de la presente ley.

Dada en Panamá, á los veintitrés

días del mes de Marzo de mil nove-

cientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
Marzo 30 de 1904.

Objétase y devuélvase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
9 de Abril de 1904.

Por cuanto la Convención Nacional ha declarado infundadas las objeciones hechas al proyecto de ley que pre-

cede,

Ejecútase y publicase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY NUMERO 20 DE 1904,

(DE 13 DE ABRIL),

por la cual se ceden al Municipio de Colón un edificio y dos lotes de terreno.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º Cédese al Municipio de Colón, para que lo destine a Matadero Público, en sitio conveniente, el edificio denominado "POLVORIN," de propiedad de la Nación, ubicado dentro del área de la ciudad de Colón.

Art. 2º Cédense asimismo al Municipio de Colón dos lotes de terrenos de los pertenecientes á la República, dentro del área de la ciudad de Colón, con el exclusivo objeto de levantar sobre ellos sendos edificios para escuelas primarias.

Art. 3º Esta ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, á veintiuno de

Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,

13 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútense.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 21 DE 1904,

(DE 18 DE ABRIL),

que reconoce los servicios de la Junta de Gobernación y le asigna la remuneración correspondiente.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º Reconócese que los Hono-

ables miembros de la Junta de Gobierno Provisional de la República, cuyas funciones terminaron el 20 de Febrero del corriente año, han prestado muy importantes servicios al país, cooperando eficazmente, con verdadero desinterés y patriotismo, al establecimiento y consolidación de la independencia de la República de Panamá, haciéndose así justamente acreedores a la gratitud nacional.

Art. 2º. Fijase en mil pesos mensuales la cantidad que, como emolumentos, debe pagarse del Tesoro de la Nación a cada uno de los miembros de la Junta de Gobierno, por el tiempo que han ejercido el cargo.

Dada en Panamá, á los seis días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá 18 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno.

DECRETO NUMERO 34 DE 1904,
(DE 13 DE ABRIL),

por el cual se deroga un Decreto y se hace un nombramiento en el ramo telegráfico.

El Residente de la República,

En uso de sus atribuciones, y visto el oficio número 136, de fecha 12 del actual, del señor Director General del ramo.

DECRETA:

Art. 1º. Queda derogado el Decreto número 6, del 13 de Enero, dictado por la Junta de Gobierno Provisional, por el cual se suspendieron temporalmente los empleados de la Sección sexta de las Líneas telegráficas.

Art. 2º. Nombrase Telegrafista de Peso al señor Manuel Cristóbal García.

Art. 3º. Los nombramientos de Guardias de la sección los hará el Inspector respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto número 47 de 1903, orgánico del ramo de telégrafos de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 13 de Abril de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NÚMERO 14 DE 1904,
(DE 13 DE ABRIL),

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Nombrase al señor doctor Valverde Fuerte, Administrador de Hacienda de la Provincia de Colón, a los señores José J. Echeona e Isaac

Fernández, respectivamente, Cajero y Liquidador de Bienes de la misma oficina.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, á 13 de Abril de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NÚMERO 15 DE 1904,

(DE 21 DE ABRIL),

por el cual se dochan insubsistencias unos nombramientos y se llaman las vacantes.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. único. Decláranse insubsistencias los nombramientos hechos en los señores Octavio Tapia, Ismael Valarino y Pablo Valenzuela, para Guardas del Resguardo Nacional de Colón, y nombrales para reemplazarlos á las señoras Rafaela Chávez, Blas Domínguez y Santiago Olivito.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 21 de Abril de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

PODER EJECUTIVO.

DECRETO NÚMERO 16 DE 1904,

(DE 21 DE ABRIL),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. único. Nombrase Juez Ejecutor del Distrito de Colón al señor Tertuliano Martínez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 21 de Abril de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

DECRETO NÚMERO 4 DE 1904,

(DE 6 DE ABRIL),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 73, ordinal 17 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Nombrase al señor Manuel G. de Paredes, Personero Municipal del Distrito de Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 6 de Abril de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

DECRETO NÚMERO 7 DE 1904,

(DE 15 DE ABRIL),

por el cual se crean y organizan las Escuelas Normales.

El Presidente de la República,

En uso de las atribuciones que le

confiere la Ley 11, de 23 de Marzo próximo pasado, orgánica de la instrucción pública,

DECRETA:

Art. 1º. Creáñse en la capital de la República dos Escuelas Normales una para hombres y otra para mujeres. Dichos planteles comenzarán á funcionar tan pronto como se alleguen los elementos más indispensables para su expedita marcha.

Art. 2º. Por la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia se procederá inmediatamente a contratar los trabajos que sean necesarios para la provisión del mobiliario y las reparaciones de locales.

Art. 3º. Mientras se obtiene un local más amplio y adecuado, la Escuela Normal de Niñas continuará funcionando en el mismo edificio que ocupa este plantel durante el antiguo régimen.

Art. 4º. Destinase para la Escuela Normal de Varones el edificio de propiedad del Gobierno conocido con el nombre de "Colegio de la Esperanza", al cual se le harán las reparaciones que lo pongan en condiciones aparentes para el servicio á que se le destina.

Art. 5º. Anexa a cada Escuela Normal habrá una primaria para los ejercicios prácticos de los métodos de enseñanza.

Art. 6º. Los cursos que deben hacerse en las Escuelas Normales para obtener el grado de Maestro y terminar la carrera profesional, se harán en tres años, distribuyendo las materias correspondientes como se expresa á continuación:

MATERIAS. AÑOS 1º 2º 3º

Horas semanales:

Pedagogía teórica	3	3	3
Pedagogía práctica	3	3	3
Lectura	3	3	3
Escritura	3	3	3
Císteriano	3	3	3
Aritmética	3	3	3
Agricultura ó Costura	3	3	3
Inglés	3	3	3
Canto	2	2	2
Dibujo	2	2	2
Religión é Historia Sagrada	3	3	3
Historia y Geografía del Istmo y Geografía física	3	—	—
Geometría aplicada al dibujo	3	—	—
Historia natural	1	3	—
Calisteria	1	1	—
Geografía universal	—	3	—
Cosmografía	—	3	—
Otros	—	3	—
Retórica	—	2	—
Historia Universal	—	3	—
Física	—	3	—
Contabilidad	—	1	—
Higiene	—	1	—
Química	—	1	—

En la Escuela Normal de Niñas se reemplazará la clase de agricultura con la de costura.

Art. 7º. En ningún caso se permitirá que los alumnos de las Escuelas Normales sigan clases correspondientes a distinto año.

Art. 8º. Cuando ocurra alguna dificultad insuperable para abrir alguno ó algunos cursos de los indicados, se consultará a la Secretaría del Ramo para que esta resuelva en definitiva sobre su omisión ó suspensión accidental.

Art. 9º. El personal de las Escuelas Normales y sus asignaciones mensuales serán los siguientes:

Un Director, con trescientos pesos.

Un Subdirector, doscientos cincuenta pesos.

Un maestro de la Anexa y Celador de la Normal, doscientos pesos.

Cuatro ó más catedráticos, cincuenta pesos cada uno por cada hora diaria de clase que dicten sobre las materias que se les señalan.

Una portera, veinte pesos.

Un sirviente, treinta pesos.

Art. 10. Entre las funciones inherentes á su empleo, los Directores de las Escuelas Normales tendrán las de dictar las clases de Pedagogía teórica y práctica, y los Subdirectores y Maestros Celadores, las de dictar las clases que les correspondan conforme a la

distribución de estudios, las que en ningún caso podrán pasar de una hora diaria.

Art. 11. Con excepción de los Catedráticos, todos los demás empleados de estas Escuelas serán alojados y alimentados en el respectivo establecimiento.

Art. 12. Es deber del Director de la Escuela llevar un registro diario de las faltas de asistencia de los Catedráticos á sus respectivas clases, y descartar en la correspondiente nómina el valor del tiempo que se haya dejado de asistir.

Art. 13. En estas Escuelas no se recibirán admitidos alumnos en calidad de externos.

Art. 14. El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, previo dictamen del Concejo Directivo, dictará los reglamentos especiales que hayan de regir en las Escuelas Normales, pero mientras tal medida se lleve a efecto, regirán los antiguos reglamentos en cuanto no estén en contradicción con las disposiciones dictadas ó que se dicten sobre instrucción pública.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 15 de Abril de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. FABREGA.

REBAJA DE PENA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 24.—Panamá, 8 de Abril de 1904.

Vista la solicitud documentada elevada por Pedro Leandré, reo del delito de heridas, preso en el establecimiento de castigo de esta ciudad, para que se le rebaje la tercera parte de la pena a que fue condenado, y

CONSIDERANDO:

Que dicho reo ha observado buena conducta durante el tiempo de su prisión, como lo acredita el certificado expedido por el Jefe del respectivo establecimiento de castigo;

Que no se ha fugado ni intentado huir;

Que ha cumplido ya las dos terceras partes de la pena que le fue impuesta, deducida la quinta parte que le fue rebajada por Resolución número 17, de 1º de Marzo último, y

Que el Tribunal que sentenció en última instancia lo considera acreedor a la gracia que solicita,

SE RESUELVE:

Rebájase á Pedro Leandré, reo del delito de heridas, la tercera parte de la pena a que fue condenado.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JULIO J. FABREGA.

CONVERSIÓN DE PENA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 25.—Panamá, 11 de Abril de 1904.

En el anterior memorial documentado solicita Juan Antonio Díez, reo del delito de heridas, que se lo convierta en presidio la pena de reclusión a que ha sido condenado, y como al efecto acompaña el certificado médico en que consta que es apto para los trabajos punitivos.

SE RESUELVE:

Convírtense en cuarenta y cuatro días de presidio los sesenta y seis de reclusión que le faltan al mencionado reo para cumplir su condena.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JULIO J. FABREGA.

RESOLUCION NUMERO 62.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sociedad de Justicia.—Número 62.—Panamá, 7 de Abril de 1904.

Visto el anterior escrito.

SE RESUELVE:

Acéptase la remisión que del cargo de Juez Superior presenta el señor Fernando Guardia, a quien se dan las gracias por sus servicios prestados á la administración de justicia en el puesto que dimitió.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JULIO J. FABREGA.

INVITACION.

Desde la fecha hasta el dia treinta de los corrientes se recibirán en el Despacho de la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia las solicitudes para la adjudicación de las becas en la Escuela Normal de Institutoras.

Para optar dichas becas deberán llenarse las condiciones siguientes:

1.^a Comprobar con la partida de bautismo que la solicitante ha cumplido catorce años;

2.^a Tener buena conducta moral, lo que se comprobará con el testimonio del Concejo Municipal del Distrito donde resida la peticionaria;

3.^a No padecer de enfermedad crónica ó contagiosa; no tener una condición muy débil ni defectos físicos que sean incompatibles con el trabajo escolar. Estas condiciones se comprueban con certificado médico;

4.^a Saber leer y escribir y poseer las nociones elementales principales de Aritmética, de Gramática castellana y de Geografía. Esta última condición se comprobará con un examen ante un Jurado compuesto por el Secretario de Instrucción Pública y las Directoras de la Escuela Normal. Dichos exámenes se verificarán del primero al diez de Mayo próximo.

Panamá, Abril 8 de 1904.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

INVITACION Á CONTRATO.

Desde la fecha hasta el dia treinta de los corrientes se recibirán propuestas en la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia para la adjudicación del contrato sobre alimentación de las alumnas de la Escuela Normal de Institutoras.

En dicha Secretaría podrán los proponentes consultar el pliego de cargos.

Las pujas y repujas verbales se dirán de las 2 a las 4 de la tarde del dia últimamente citado.

Panamá, Abril 16 de 1904.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

PLIEGO DE CARGOS

para proveer la alimentación de las alumnas de la Escuela Normal de Institutoras.

Los infrascribidos, á saber: N. N. Secretario de Instrucción Pública y Justicia, d-bidamente autorizado por Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará el *Contratista*, y N. N., que se llamará la *Contratista*, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.^a La Contratista se compromete á suministrar en cantidad su-

ciente y con las mejores condiciones de salubridad, alimentos á las alumnas de la Escuela Normal de Institutoras, de acuerdo con el siguiente plan de comidas:

(a) Desayuno: Café o té con leche, pan y mantequilla.

(b) Almuerzo: Sopa, ensalada, carne, arroz blanco, bollo roki, pan en cantidad suficiente y frutas.

(c) Comida: Sopa, un entrante, carnes, verduras, asadas, pan en cantidad suficiente y dulces.

(d) Las lunas habrá extras de comidas y postres.

(e) Las comidas del 3 de Noviembre se compondrán en tres platos más, escogidos, media botella de buena vino para cada dos alumnas y fieliz sultano, de acuerdo con las disposiciones vi-

entes. (f) El servicio de los alimentos se hará á las horas señaladas en el reglamento interior del establecimiento, a fin de no alterar en ningún vaso el orden de las enseñanzas.

Art. 2.^a La Contratista se compromete á suministrar el servicio de agua necesaria, el cual lo constituirá loza blanca de buena calidad y forma; mantellos y servilletas blancas, que se mudarán, á lo menos, dos veces á la semana, y un vaso de vidrio para cada una de las asistentes á la mesa.

Art. 3.^a La Contratista se obliga á suministrar el alumbrado á todo el establecimiento cuando por alguna causa no funcione la luz eléctrica, es decir, lámparas, petróleo, espumas, etc., etc.

Art. 4.^a La Contratista se obliga á dar alimentación especial á las alumnas en caso de enfermedad leve.

Art. 5.^a La Contratista se compromete á dar alimentación gratis a la Portera y al Sirviente de la Escuela.

Art. 6.^a La Contratista se obliga á hacer el servicio diario de domésticos, de las salas de baño, y el uso de ellos.

§ 1.^a La elección de los sirvientes se hará de acuerdo con las Directrices del establecimiento, y en consecuencia, éstas pueden pedir en cualquier tiempo el retiro de los que á juicio de éstos no desempeñan cumplidamente sus obligaciones.

§ 2.^a Las faltas contra el uso se sancionarán con una multa de uno a diez pesos, que impondrá el Secretario de Instrucción Pública, a solicitud de la Directora de la Escuela.

Art. 7.^a La Contratista se compromete á suministrar el agua necesaria para el servicio de baños cuando escape la del establecimiento del establecimiento, así como también el agua potable, tanto para las alumnas de la Escuela Normal como para las de la Anexa.

Art. 8.^a El Gobierno se compromete á hacerle pagar á la Contratista, del Tesoro Nacional, treinta pesos (\$30) por cada alumna becada, á la presentación de la cuenta en la respectiva oficina pagadora.

Como garantía de que este contrato será cumplido en todas sus partes por la Contratista, presenta como fiador responsable al señor N. N., de esta vecindad, quien, en prueba de aceptación, firma, después de las partes contratantes.

Este contrato surtirá sus efectos durante un año escolar, contado desde la fecha en que comience a cumplirse, mas es entendido que para su validez definitiva necesita la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En te de lo ciud se firman dos ejemplares del mismo tenor en Panamá, a diez de Abril de 1904.

NOTA.—No serán admitidas como contratos las propuestas que consistan en disminuir la cuota fijada como pensión mensual, sino las en que se incluya el plan de comidas ó el servicio y las en que se ofrezcan mejores garantías de cumplimiento.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 14 DE 1904.

(DE 16 DE MARZO).

Nos el qual se tiene, probadamente la cuenta del Pago de veinte pesos del mes de Febrero de 1904, señor J. M. Alzamoya, correspondiente al mes de Febrero de 1904, se ha encontrado exacta y bien comprobada, de acuerdo con las disposiciones vi-

entes de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Nombra al doctor Francisco Rodríguez C. Tabor y Gómez Interino de los menores Juntas, Donato Cantonal y Ana María, señas.

En consecuencia, una vez que el doctor Rodríguez C. haya prestado el juramento de estio, se le designará el cargo.

Fijense edictos enfatizando á los que se crean con derecho a la guarda legítima de los menores nombrados, para que comparezcan á hacer valer dentro del término de noventa días.

Cópíese y notifíquese.

OLEGARIO ESTRADA,

Manuel de J. Isaza,

Secretario.

Examinada la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, señor J. M. Alzamoya, correspondiente al mes de Febrero de 1904, se ha encontrado exacta y bien comprobada, de acuerdo con las disposiciones vi-

entes.

El saldo en caja, el 29 de Febrero pasado, era de trece mil novecientos ochenta y cuatro pesos treinta centavos (\$13,984.39).

Cópíese y publíquese.

El Juez Contador de la Primera Plaza,

J. L. PANIZA U.

El Secretario,

M. A. HERRERA A.

AUTO NUMERO 15 DE 1904.

(DE 16 DE MARZO).

Nos el qual se aprueba definitivamente la cuenta general del Estado Tesorero del Hospital de Caridad, señor Alfonso H. Arosemena, correspondiente al año de 1903.

Repartido de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza,

OLEGARIO ESTRADA.

El Secretario,

Manuel de J. Isaza,

3v-2

EDICTO.

El Juez del Circuito de Cocté,

Al público en general.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión de la señora María de Jesús Calderón se ha dictado un auto cuya parte resolutiva es como sigue:

Juzgado del Circuito de Cocté.—Pensionado, Marzo cuatro de mil novecientos cuatro.

Vistos:.....

Por tanto, el suscripto Juez del Circuito de Cocté, oída la opinión Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Declarar, como en efecto se declara, yacente la herencia de la señora María de Jesús Calderón, fallecida en esta ciudad a mediados del mes de Agosto de mil novecientos dos.

Nombrar, como se nombra, Curador de la expresa herencia al señor Rafael María Arosemena.

Fijar edictos llamando á los que se crean con derecho á la sucesión, y

ORDENA:

Que ante este Juzgado se presente el testamento ó testamentos que hubiere dejado la difunta.

Citar al Albaice en el lugar de su residencia, á fin de que accepte ó renuncie el cargo. Este auto se publicará por tres veces consecutivas en el periódico oficial.

Regístrese y notifíquese.

MANUEL GUARDIA G.

Harmodio Arauz F.

Secretario.

Notificá la providencia anterior al señor Fiscal del Circuito, hoy 7 de Marzo de 1904, á las 10 a. m.—JAEN MALTRIZ—Arauz F., Secretario en propiedad.—El Juez, MANUEL GUARDIA G.—Harmodio Arauz F., Secretario.”

3v—

Torre & Hijos—1004.